

Aleaciones de plomo, en barras, perfiles y alambres (partida arancelaria 78.02).

Aleaciones de estaño, en lingotes. (P. A. 80.01.A.2).

Aleaciones de estaño, en barras, perfiles y alambres (partida arancelaria 80.02).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de plomo metal contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento cinco coma veintiséis kilogramos de la mercancía uno.

Se consideran pérdidas el cinco por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

Por cada cien kilogramos de plomo metal contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento uno coma cero uno kilogramos de las mercancías dos y tres.

Se consideran pérdidas el uno por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

Por cada cien kilogramos de estaño metal contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento uno coma un kilogramos de las mercancías cuatro, cinco y seis.

Se consideran pérdidas el uno por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, la exacta composición centesimal y el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayer en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derechos las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en

su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por la presente autorización quedan sin efecto los Decretos setecientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de tres de abril), y mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de junio («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2822

REAL DECRETO 3523/1977, de 21 de diciembre, por el que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de acumuladores eléctricos de plomo.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de acumuladores eléctricos de plomo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», con domicilio en Hermanos García Nobles, diecinueve (Madrid-dieciséis), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Lingote de plomo dulce (99,5 por 100 Pb) (P. A. 78.01).

Dos. Lingote de plomo aleado (composición: 2,75 a 5 por 100 Sb, 0,10 a 0,55 por 100 Sn, 0,025 a 0,45 por 100 As y resto Pb) (P. A. 78.01).

Tres. Chatarra de plomo presentada al despacho en forma de placas inservibles de acumuladores (P. A. 78.01).

Cuatro. Chatarra de plomo presentada al despacho en forma de acumuladores inutilizados e inservibles, más o menos incompletos (P. A. 78.01).

Cinco. Separadores de papel microporoso impregnados de resina fenólica, de diversas referencias comerciales y con pesos netos unitarios comprendidos entre tres coma ochenta y siete coma cero seis gramos (P. A. 85.04.B-2). (El número de separadores que contiene cada acumulador exportable varía entre treinta y seis y noventa y seis.)

Seis. Copolímero de etileno-propileno (azul o gris) (partida arancelaria 39.02.G-2).

y la exportación de acumuladores eléctricos de plomo con recipiente de ebonita y con recipiente de plástico (P. A. 85.04.A-1). Se consideran equivalentes las siguientes mercancías de importación: uno y dos, tres y cuatro.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de acumuladores eléctricos de plomo con recipiente de ebonita, cargados «en seco», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de sesenta y tres coma cinco kilogramos de la mercancía uno, o sesenta y cinco kilogramos de la mercancía dos, noventa y nueve kilogramos de la mercancía tres, o ciento veintinueve kilogramos de la mercancía cuatro, y el mismo número de separadores (mercancía cinco) de las referencias comerciales, características y pesos netos unitarios que realmente lleven incorporados los modelos de productos exportables.

De estas cantidades se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los siguientes porcentajes:

- El cero coma cinco por ciento, para las mercancías uno o dos.
- El treinta y cinco por ciento, para la mercancía tres.
- El cincuenta por ciento, para la mercancía cuatro.

Por cada cien kilogramos netos de acumuladores eléctricos de plomo con recipiente de plástico, cargados «en seco», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de siete coma nueve kilogramos de la mercancía seis, ochenta kilogramos de la mercancía uno u ochenta y dos kilogramos de la mercancía dos, ciento veinticinco kilogramos de la mercancía tres o ciento sesenta y tres kilogramos de la mercancía cuatro, y el mismo número de separadores (mercancía cinco) de las referencias comerciales, características y pesos netos unitarios que realmente lleven incorporados los modelos de productos exportables.

De estas cantidades se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los siguientes porcentajes:

- El cero coma cinco por ciento, para las mercancías uno o dos.
- El treinta y cinco por ciento, para la mercancía tres.
- El cincuenta por ciento, para la mercancía cuatro.
- El cinco por ciento, para la mercancía seis.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y para cada clase y modelo de producto exportable, la materia de plomo —de la uno a la cuatro— realmente utilizada en el proceso de elaboración, así como la referencia, características y peso neto unitario de los separadores —mercancía cinco—, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por la presente autorización quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» de nueve de julio); tres mil trece/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho); mil cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo); y quinientos veintidós/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2823

ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Carbonell y Cia. de Córdoba, S. A.», por Orden de 7 de diciembre de 1976, en el sentido de que los grados de acidez del aceite crudo de girasol que se importe estén entre un grado y cuatro grados.

Ilmo. Sr.: La firma «Carbonell y Cia. de Córdoba, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977), para la importación de aceite crudo de girasol y la exportación de aceite refinado de girasol, solicita que los grados de acidez del aceite crudo de girasol que se importe estén entre 1° y 4°.